



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
SOLICITANTES	<ul style="list-style-type: none">• Paula Andrea Yepes Flórez• Daniel Marín Serna
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00599 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia N° 20 - Jurisdicción Voluntaria N° 05
TEMA Y SUBTEMAS	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.
DECISIÓN	Accede a las pretensiones de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, los señores **PAULA ANDREA YEPES FLÓREZ** y **DANIEL MARÍN SERNA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.216.717.968 y 1.020.462.455, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia y previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

a. Hechos:

PRIMERO: Los señores **Paula Andrea Yepes Flórez** y **Daniel Marín Serna**, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 04 de noviembre del 2015, hecho que se llevó a cabo en la parroquia El Santo Cristo de la ciudad de Bello, el cual fue registrado en la Notaría 13 de Medellín, en el folio N°06883929 del 15 de agosto de 2018.

SEGUNDO: De dicho matrimonio en la actualidad no existen hijos menores de edad.

TERCERO: Que la residencia y domicilio actual de los solicitantes es la ciudad de Medellín.

CUARTO: Que es voluntad de las partes poner fin al matrimonio celebrado entre ellos por el trámite abreviado, además en cumplimiento de la ley han suscrito el siguiente,

b. Acuerdo

1. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. - En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo llevar a cabo la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y liquidación nuestra sociedad conyugal.

2. RESIDENCIA. - Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

3. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES:

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES:

a. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.

b. Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido,

habitación, y

cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

4. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, para lo cual acordamos lo siguiente:

ACTIVOS..... \$0

PASIVOS..... \$0

La sociedad conyugal se liquidará en ceros toda vez que no se creó capital social ni pasivos sociales en la vigencia del vínculo matrimonial.

c. Pretensiones

PRIMERO: Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre Paula Andrea Yepes Flórez y Daniel Marín Serna, que tuvo lugar el 04 noviembre del 2017 en el municipio de Bello, el cual fue registrado en la Notaría 16 de Medellín, en el folio 06883929 el 15 de agosto de 2018. Con fundamento en la causal de que trata el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición decopias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismo, con ocasión del presente proceso.

d. Historia Procesal

Mediante actuación procesal del 8 de febrero del 2024, se dio curso a lapretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G.P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la vía del mutuo acuerdo, y en consecuencia, se aprobara el acuerdo suscrito por ambos con ocasión al presente trámite.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del

artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, todavez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos

suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado entre los señores **PAULA ANDREA YEPES FLÓREZ y DANIEL MARÍN SERNA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.216.717.968 y 1.020.462.445, respectivamente. Por la Causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992, subsistiendo el vínculo sacramental

SEGUNDO: HOMOLOGAR el acuerdo presentado por los señores **PAULA ANDREA YEPES FLÓREZ y DANIEL MARÍN SERNA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.216.717.968 y 1.020.462.445, respectivamente. Respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO: DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores **PAULA ANDREA YEPES FLÓREZ y DANIEL MARÍN SERNA**. Se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que los señores **PAULA ANDREA YEPES FLÓREZ y DANIEL MARÍN SERNA**, mantendrán su

RESIDENCIA SEPARADA y cada uno **VELARÁ** por su propia subsistencia.

QUINTO: **INSCRÍBASE** esta providencia en la Notaría 16 de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial N°06883929 del 15 de agosto de 2018, así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia a costa de los mismos.

SÉPTIMO: **EJECUTORIADA** la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95534507f6bf6991ce33c87ecd7c0a22dc2b588d5119f488b31e6c5a27f0bb01**

Documento generado en 19/02/2024 05:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>